

6 de noviembre de 2023

REF.: Caso Nº 12.362
Familiares de Luis Fernando Lalinde Lalinde
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.362 – Familiares de Luis Fernando Lalinde Lalinde de la República de Colombia (en adelante “el Estado de Colombia”, “Estado colombiano” o “Colombia”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al derecho a las garantías judiciales y protección judicial por la situación de impunidad frente a la detención y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde por parte de agentes públicos en 1984, en perjuicio de sus familiares.

En la época de los hechos Luis Fernando Lalinde era un estudiante en la universidad de Antioquia y militante del Partido Comunista Colombiano. Su familia estaba compuesta por su madre Fabiola Lalinde de Lalinde, sus hermanos Jorge Iván y Mauricio, y su hermana Adriana Lalinde Lalinde. El señor Lalinde, fue detenido el 3 de octubre de 1984, en la Vereda "Verdún", del municipio de El Jardín en Antioquia, por efectivos del Batallón de Infantería Ayacucho. La detención se habría hecho mediante la ayuda de una persona encapuchada, quien supuestamente era un guerrillero colaborador del Ejército. Diversos testimonios de habitantes de dicha vereda señalaron que el señor Lalinde fue detenido, torturado y llevado en un camión del ejército con rumbo desconocido. El señor Lalinde fue asesinado por miembros del Ejército y sus restos fueron enterrados sin haberse identificado a la fecha.

Por dichos hechos se inició una investigación tanto en la jurisdicción penal militar como en la jurisdicción penal ordinaria. El 15 de diciembre de 1984 se inició la investigación por parte del Juez de Instrucción Criminal de Andes, Departamento de Antioquia. El 19 de julio de 1985 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares decidió archivar lo actuado en razón a que, en ese momento, no se poseía prueba de que el caso investigado hubiera sido consumado por el Ejército Nacional.

Mediante oficio de octubre de 1985, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares informó que se realizaron gestiones a efectos de evidenciar si el señor Lalinde fue capturado por unidades de las Fuerzas Militares y qué paradero tuvo, e indicó que se llegó a la conclusión que tal persona en ningún momento fue capturada por miembros de las Fuerzas Militares y que existía la duda de si el presunto guerrillero apodado con el alias "Jacinto" corresponde al señor Lalinde, quien habría “muerto en combate” con una patrulla militar el 4 de octubre de 1984. El Procurador añadió que las autoridades competentes realizaron la exhumación del cadáver de alias "Jacinto", para tratar de corroborar si se trataba del señor Lalinde, pero que “por ausencia de los pulpejos de los dedos de las manos, ello fue imposible”. En la diligencia de exhumación realizada en el marco de la jurisdicción penal militar se impidió la participación de Fabiola Lalinde.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 29 de junio de 1990 el Juzgado Tercero de Instrucción Criminal emitió una resolución en la que señaló que se podía afirmar que alias “Jacinto” y el señor Lalinde eran la misma persona por lo cual se remitió el caso a la Justicia Penal Militar. Las diligencias realizadas ante la jurisdicción penal militar estuvieron relacionadas con la toma de declaraciones a militares a efectos de confirmar la relación entre el señor Lalinde y alias “Jacinto”.

En 1992 el Juez 121 de Instrucción Penal Militar realizó una serie de diligencias de exhumación en diversas zonas donde habría ocurrido los hechos, y se encontraron restos óseos de los cuales se realizó un examen de ADN pero que no generaba coincidencias con las del señor Lalinde. Posteriormente, se realizó un examen en Estados Unidos, el cual concluyó que sí se trataba de los restos del señor Lalinde por lo cual, en 1996 se entregaron a Fabiola Lalinde 69 huesos identificados como del señor Lalinde.

Inicialmente fueron vinculados por la muerte del señor Lalinde el Capitán Jairo Enrique Piñeros Segura y el Subteniente Samuel Jaime Soto. Sin embargo, el 19 de marzo de 1993 el Juzgado 121 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de dichas personas y en octubre de 1996 y en marzo de 1998 se emitieron resoluciones para cesar el proceso. La decisión de cerrar el proceso ante la jurisdicción penal militar fue confirmada el 6 de abril de 1999 mediante sentencia del Tribunal Superior Militar. La Procuradora Judicial Penal II de Bogotá impugnó la sentencia y solicitó el traslado de la investigación a la jurisdicción penal ordinaria. Dicha solicitud fue rechazada y en 2012 se presentó una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió una resolución en 2014 ordenando a las autoridades militares que remitan el expediente a la Fiscalía General de la Nación.

En 2015 se asignó la investigación a la Fiscalía 120 de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y ese mismo año se expidió una resolución para la práctica de pruebas con el fin de impulsar la investigación, solicitando actualizar datos biográficos, obtener hojas de vida, cédulas de los miembros del ejército que participaron en los hechos, así como ubicar la investigación disciplinaria en contra del Capitán Jairo Enrique Piñeros Segura y el Subteniente Samuel Jaime Soto. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, la investigación no había avanzado y no se había llamado a juicio a ninguna persona. Aunado a esto, a pesar de existir otros militares involucrados en los hechos, no se realizó ninguna diligencia para sindicarlos en el proceso.

Por otra parte, la señora Lalinde inició un procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por motivo de una decisión del 11 de septiembre de 1996 en la cual el Comité de Ministros rechazó su solicitud de indemnización por la detención y muerte del señor Lalinde. Como resultado de dicho proceso, se obtuvieron dos resoluciones, del 21 de noviembre de 2000 y del 14 de junio de 2016, en las cuales se reconoció el pago por concepto de perjuicios morales y por concepto de daño emergente y lucro cesante por la muerte del señor Lalinde.

En su Informe de Fondo No. 292/21 la Comisión observó que, si bien luego de los hechos se abrieron investigaciones tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal militar, esta última realizó prácticamente todas las diligencias iniciales y que en 1990 se pasó por completo toda la investigación a la jurisdicción penal militar. Con respecto al fuero militar, la Comisión resaltó que, tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados en forma alguna delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de esto, la Comisión concluyó que, al aplicar la jurisdicción penal militar, el Estado colombiano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.

Con respecto a la debida diligencia en la investigación, la Comisión observó que no constaba en el expediente que las autoridades hayan preservado el lugar donde el señor Lalinde fue enterrado a efectos de recoger y conservar muestras de sangre, cabello u otras pistas y examinar el área en búsqueda de huellas de zapatos o de vehículos que pudieran servir como pistas o evidencias de lo sucedido. Asimismo, consideró que todas las diligencias ante la jurisdicción penal militar estuvieron enfocadas en negar que el señor Lalinde haya sido la víctima de lo sucedido, y que la persona asesinada habría sido un guerrillero apodado con el alias “Jacinto”. A ello se suma que en las diligencias de exhumación no se permitió la presencia de su madre, Fabiola Lalinde, quien podría haber identificado a su hijo, lo cual constituyó un grave obstáculo en las investigaciones iniciales.

La Comisión también notó que las autoridades militares se abstuvieron de imponer medidas de aseguramiento en contra de dos agentes estatales involucrados debido a que la víctima había sido “dada de baja” en combate y que, a pesar de los múltiples reclamos de los familiares del señor Lalinde, las autoridades militares confirmaron en abril de 1999 que el proceso debía cerrarse por no haber identificado ninguna responsabilidad en el caso sin practicar ninguna diligencia destinada a efectos de valorar otro tipo de prueba. De igual manera, la Comisión notó que luego del cierre de la investigación ante la jurisdicción penal militar, hubo una inactividad procesal de más de una década, hasta que se abrió el caso ante la jurisdicción penal ordinaria, la cual continuaba abierta sin ninguna persona procesada. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado incumplió su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la detención, actos de tortura y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde.

Adicionalmente, la Comisión constató que transcurrieron más de 37 años de ocurridos los hechos, y que a la fecha el proceso continuaba abierto, lo cual constituyó una violación del derecho a las garantías judiciales en perjuicio de los familiares del señor Lalinde.

Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva, que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Lalinde. Aunado a esto, la Comisión notó que a partir de las acciones de justicia emprendidas por la señora Lalinde, ella y sus familiares sufrieron una serie de represalias en su contra, en particular, relacionadas con una falsa denuncia de tráfico de estupefacientes. En consecuencia, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en perjuicio de los familiares de Luis Fernando Lalinde.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fabiola Lalinde de Lalinde, Jorge Iván Lalinde Lalinde, Mauricio Lalinde Lalinde, y Adriana Lalinde Lalinde.

El Estado de Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 292/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 292/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 6 de diciembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de 7 prórrogas, el 23 de octubre de 2023 el Estado solicitó una octava prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que a casi dos años de notificado el informe de fondo, pese a los esfuerzos estatales, no se advertían avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones. Asimismo, la Comisión notó que las partes no habían logrado arribar a un acuerdo de cumplimiento respecto de las medidas necesarias. Por lo tanto, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fabiola Lalinde de Lalinde, Jorge Iván Lalinde Lalinde, Mauricio Lalinde Lalinde, y Adriana Lalinde Lalinde.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, tomando en cuenta los pagos ya realizados a nivel interno.
2. Adoptar inmediatamente las medidas necesarias para asegurar que las víctimas cuenten con atención médica integral, según los estándares internacionales.
3. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias de la desaparición y muerte de Luis Fernando Lalinde; explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación con el caso; e identificar y sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.
4. Implementar medidas de no repetición que i) incluyan las medidas necesarias de capacitación para asegurar que las investigaciones de denuncias de desaparición cumplan con los estándares establecidos en el presente informe en lo relativo al deber de respuesta inmediata para encontrar el paradero de la persona que se denuncia como desaparecida; y ii) que la jurisdicción penal militar no sea un obstáculo para las investigaciones relacionados con violaciones de derechos humanos, de conformidad con los estándares interamericano.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en relación con la incompatibilidad de la jurisdicción penal militar frente a graves violaciones de derechos humanos, así como el deber de diligencia y agotamiento de líneas de investigación frente a muertes violentas, especialmente cuando la información indica la hipótesis de participación estatal. Asimismo, la Corte podrá profundizar el análisis sobre el impacto que causa la impunidad prolongada de graves violaciones de derechos humanos en el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Comisión Colombiana de Juristas
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo